

2-
-J

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA LABORAL

Quito, 12 de octubre de 2011, las 08h10

VISTOS: Examinados los recursos de casación interpuestos por el actor Gustavo Lider Benálcazar Villota, por el abogado Regional de la Procuraduría Regional de la Procuraduría General del Estado, Abogado Jorge Edgar Chicaiza y del Dr. Carlos Jefferson Herrera, Procurador Judicial del Abogado Marcos Iván Caamaño Guerrero, Coordinador de Asesoría Jurídica y como tal delegado de la Ministra de Transporte y Obras Públicas, María de los Ángeles Duarte y del Ingeniero Omar Wilfrido Chamorro Reyes, Director de Transporte y Obras Públicas del Carchi, de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Carchi, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue a este Ministerio Gustavo Lider Benálcaza Villota, y siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso formulado se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del proceso con fundamento en los artículos 1 de la Ley de Casación, y en virtud del sorteo de ley.

SEGUNDO.- La casación es un recurso eminentemente riguroso y formalista, el que requiere para su admisibilidad del cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Casación.

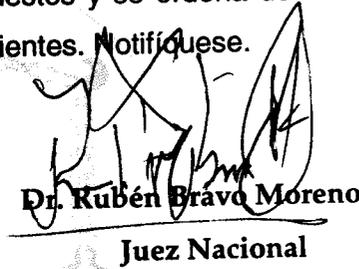
TERCERO.- Del análisis del escrito contentivo del recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado, se establece que el mismo sustenta su impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo lo hace respecto del mandato 2, lo cual se constituye en un imposible jurídico, o bien la violación a las normas sustantivas se produce de manera directa o el denominado vicio in iudicando, contemplado en causal primera o por la tercera causal, en la que la violación de las normas sustantivas se producen de forma indirecta, porque primeramente y producto de la violación de normas contentivas de preceptos de valoración de la prueba, fueron inaplicadas, indebidamente aplicadas o erróneamente interpretados. Por otro lado y de forma constante expresa que respecto del mandato se ha producido a la vez tanto indebida aplicación como errónea interpretación e incluso afirma que no ha sido aplicado, lo cual comporta de acuerdo a la técnica de la casación en un absurdo jurídico, razones éstas que imposibilitan a este Tribunal entrar al ulterior examen de la cuestión debatida, tanto más que a esta Sala, no le corresponde interpretar, presumir o enmendar lo que quiso decir el recurrente. Al respecto la Primera

Sala de lo Civil, de la Corte Suprema en la resolución No. 110, en el juicio No. 329-01. Girardo Vs. Alarcón. Expresa: "En esta virtud , no es conducente que se acuse a la sentencia, de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera y, simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que arribado el tribunal ad quem y, al mismo tiempo, manifestar su desacuerdo." **CUARTO.**- Del análisis del recurso de la parte demandada, Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Carchi, se advierte que: determina las normas infringidas y como causales la primera y tercera, sin embargo en ninguna parte de su memorial correlaciona, norma, causal y vicio, como le era preciso, en razón a que hace alusión a dos causales distintas y que por tanto debía justificar a través de un análisis lógico jurídico como se había producido la infracción de las normas que considera infringidas, relacionándolas con cada una de las causales, lo que no ha hecho el casacionista. Tanto más que para que se configure la proposición jurídica completa por la tercera causal, era indispensable que por un lado se determinen las normas contentivas de un precepto de valoración de la prueba, que habrían sido infringidas, sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación y de acuerdo a un análisis lógico jurídico se determine, que esto fue concluyente para que normas sustantivas, hayan sido aplicadas indebidamente, o no aplicadas, lo que de forma alguna, se aprecia en el recurso interpuesto por la entidad demandada. A esto se agrega la afirmación del recurrente, respecto a que de una misma norma se haya producido a su vez indebida aplicación y errónea interpretación, lo que de acuerdo a la técnica de la casación, se constituye en un imposible jurídico, o existió indebida aplicación o bien errónea interpretación, pero no los dos vicios al mismo tiempo. Tampoco se puede aseverar que ha existido falta de análisis o falta de valoración, porque estos no son vicios que estén contemplados en la ley de Casación. **QUINTO.**- El recurso interpuesto por la parte actora no cumple con una adecuada fundamentación, toda vez que si bien señala las normas infringidas, fundándolo en la causal primera, en la fundamentación expresa que se ha producido indebida aplicación o errónea interpretación respecto del Art. 326, lo cual es un imposible o bien fue aplicada indebidamente o lo fue de manera errónea, pero no es concebible que respecto de una misma norma, se

3-
Fe)

produzcan estos dos vicios. Acusa que los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, han sido indebidamente interpretados, vicio que no existe en la Ley de Casación, o fue erróneamente interpretados o fueron indebidamente aplicados, pero de forma alguna interpretado indebidamente. Tampoco es suficiente que exprese que se ha interpretado erróneamente normas de derecho, es preciso que se indique cómo, cuándo y de qué manera esto se produjo y que además haya sido concluyente en la parte dispositiva de la sentencia, lo que de manera alguna ha sido considerado por el casacionista. En esta virtud, se rechazan los recursos interpuestos y se ordena devolver el proceso al inferior, para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

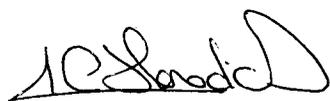

Dr. Jorge Pallares Rivera
Juez Nacional


Dr. Rubén Bravo Moreno
Juez Nacional


Dr. Ramiro Serrano Valarezo
Juez Nacional


CERTIFICO

RAZÓN.- Hoy día, a partir de las dieciséis horas, notifique el auto que antecede a GUSTAVO BENALCAZAR, en la casilla No. 1152, al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, en la casilla No. 984 , y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la casilla No. 1200.
Quito, 13 de Octubre de 2011


LA SECRETARIA

